
Ley Nº 5583 - Decreto Nº 1764
RECONOCESE A LA LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA (LSA) COMO LENGUA NATURAL
DE LA COMUNIDAD SORDA EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE
CATAMARCA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto reconocer a la Lengua de Señas Argentina (LSA) como lengua natural de la comunidad sorda en todo el territorio de la provincia de Catamarca.

ARTICULO 2º.- A los efectos de la presente ley, entiéndase como Lengua de Señas Argentina (LSA) a la modalidad viso - gestual, con las mismas propiedades que las lenguas naturales orales de la Argentina, que permiten a las personas sordas de nuestro país comunicarse, transmitir sus deseos e intereses, informarse, defender sus derechos y construir una identidad positiva que las hace miembros de esa comunidad.

ARTICULO 3º.- Será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Catamarca, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 4º.- Reconózcase como órgano legítimo de consulta sobre la LSA a la Asociación Catamarqueña de Sordos, y regístrese oficialmente como depositaria de conocimientos y de generación de términos y de convencionalismos sobre la materia.

ARTICULO 5º.- Créase un Registro Único de Intérpretes de LSA en el ámbito de la Asociación Catamarqueña de Sordos, que tendrá las funciones de relevar y registrar a aquellos Intérpretes de LSA que se encuentren desempeñándose como tal en la provincia de Catamarca, al momento de la sanción de la presente Ley.

ARTICULO 6º.- Cualquier persona sorda de la Provincia de Catamarca tiene derecho a requerir los servicios de un intérprete de LSA ante cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte.

ARTICULO 7º.- Incorporar a través de la Subsecretaría de Medios de la Provincia, en todos los programas televisivos de noticias, e información educativa y cultural a intérpretes de LSA, que aseguren el acceso de la persona sorda a dicha información.

ARTICULO 8º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca establecerá por reglamentación los plazos necesarios para la adecuación de lo dispuesto por la presente Ley.

ARTICULO 9º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos con las previsiones presupuestarias anuales que le asignen a la Autoridad de Aplicación, a partir del ejercicio posterior a la sanción de la misma.

ARTICULO 10.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley para la aplicación en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 11.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Registrada con el Nº 5583

*** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-04-2026 17:57:03

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa